

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS – RAD.2019-339.

DEMANDANTE: CARMEN EDILIA OSORIO DE OSORIO.

DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO TELLEZ AGUILAR (Q.E.P.D).

María Elena Ramírez Díaz, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.016.034.599 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 269265 del C. S. de la J, obrando como CURADORA AD LITEM de HEREDEROS condición de CURADOR (A) AD LITEM dentro del proceso No. 2019-339, el contenido del AUTO ADMISORIO de fecha VEINTISEIS (26) de JUNIO (06) del año dos mil DIECINUEVE (2019). Además, envió expediente por este medio.

A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso, y se proceda a determinar si surgió una unión marital del hecho entre la señora Carmen Edilia Osorio de Osorio y el señor Alberto Téllez Aguilar (Q.E.P.D), en el lapso señalado entre el siete (7) de febrero del año dos mil uno (2001) y hasta el primero (1) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la que falleció el señor Alberto Téllez Aguilar.

Y se tenga en consideración que no surgió la sociedad patrimonial, toda vez que la señora Carmen Edilia Osorio de Osorio se encuentra casada con sociedad conyugal vigente, según lo señalado por el abogado según el escrito de subsanación que se desconocía el paradero del cónyuge de la señora Carmen Edilia Osorio de Osorio y no existiendo una prueba siguiera sumaria de la disolución de dicha sociedad conyugal.

Según lo anterior, no se podría disolver ni liquidar la sociedad patrimonial en aplicación del literal b del art. 2 y el art. 8 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, teniendo en cuenta el término de un año para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial si existiere al momento de

la defunción del señor Alberto Téllez Aguilar (Q.E.P.D), verificando el radicado el año de la presente demanda, siendo 2019.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso, según la documentación aportada.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso, según la documentación aportada.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso, según la documentación aportada.

CUARTO: Téngase por cierto, según la documentación aportada, sobre la exhibición del registro de defunción del señor Alberto Téllez Aguilar registrado ante la registraduría de chía con indicativo serial 06174331.

QUINTO: No me consta y no es relevante para el proceso de la referencia.

SEXTO: No me consta.

SEPTIMO: Me atengo a lo se pudiera probar para señalar el cumplimiento de los requisitos de la ley para que se declare la unión marital de hecho entre la señora Carmen Edilia Osorio de Osorio y el señor Alberto Téllez Aguilar (Q.E.P.D).

OCTAVO: No me consta.

NOVENO: No me consta.

DECIMO: Me atengo a lo se pruebe dentro del proceso, en relación a la sociedad patrimonial según el literal b del art. 2 de ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

Y a la aplicación del artículo 8 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, teniendo en cuenta el término de un año para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial si existiere al momento de la defunción del señor Alberto Téllez Aguilar (Q.E.P.D).

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS.

En la demanda no se acredita la disolución de la sociedad conyugal, no cumpliendo los parámetros legales que establece el literal b del artículo 2 para que surja una sociedad patrimonial.

Existiendo la prohibición legal para que existan dos sociedades de diferente naturaleza en el tiempo, es decir, una sociedad conyugal nacida del matrimonio y una sociedad patrimonial que puede surgir después de dos años de convivencia e ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En aplicación del artículo 282 del C.G.P, se declaren las excepciones que se encuentren probadas que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) juez, se exhiba la copia de los registros de nacimiento de los herederos determinados para verificar su calidad.

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré en el correo electrónico: maryhelen214@hotmail.com y celular 3123841528.

Atentamente

María Elena Ramírez Díaz

C.C 1.016.034.599

T.P 269265 del C.S.J

CONTESTACION DE LA DEMANDA COMO CURADOR (A) AD LITEM dentro del proceso No. 2019-339

SOPORTE DE CUENTAS MICROSOFT <maryhelen214@hotmail.com>

Vie 03/09/2021 12:59

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

curaduria 2019-339.docx;

- En atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le notifica en mi condición de **CURADOR (A) AD LITEM** dentro del proceso No. **2019-339**, el contenido del **AUTO ADMISORIO** de fecha **VEINTISEIS** (26) de **JUNIO** (06) del año dos mil **DIECINUEVE** (2019).
- Dando contestación a la demanda.

CORDIALMENTE

Maria Elena Ramirez Diaz

CC.1016034599

TP 269265

CELULAR 3123841528